

Recurso de  
TransparenciaRevisión  
CifrosaRecurso  
de Revisión

## Ponencia

**Pedro Antonio Rosas Hernández**  
*Comisionado Ciudadano*

## Número de recurso

**6482/2022**

Nombre del sujeto obligado

**Coordinación General Estratégica de  
Gestión del Territorio**

Fecha de presentación del recurso

**18 de noviembre de 2022**Sesión del pleno en que  
se aprobó la resolución**17 de mayo de 2023****MOTIVO DE  
LA INCONFORMIDAD**

"...SE NOS CONCENDE UN DOCUMENTO DE LIBERTAD DEL VEHICULO, PERO SE NOS SOLICITA EL PAGO DE MANIOBRAS, GRUA, GUARDA Y CUSTODIA ESTANDO EN EL PATIO UBICADO EN EL KM 14 DE CARRETERA A CHAPALA A CARGO DE GRUAS GYSA....."sic

**RESPUESTA DEL  
SUJETO OBLIGADO****Afirmativa parcialmente****RESOLUCIÓN**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

Archívese

**SENTIDO DEL VOTO**Salvador Romero  
Sentido del voto

----- A favor -----

Pedro Rosas  
Sentido del Voto

----- A favor: -----

**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: **6482/2022**  
SUJETO OBLIGADO: **COORDINACIÓN GENERAL ESTRATÉGICA DE GESTIÓN DEL TERRITORIO**  
COMISIONADO PONENTE: **PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 17 diecisiete de mayo de 2023 dos mil veintitrés. -----

**Vistos**, para resolver sobre el **recurso de revisión** número **6482/2022**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **COORDINACIÓN GENERAL ESTRATÉGICA DE GESTIÓN DEL TERRITORIO**, para lo cual se toman en consideración los siguientes;

#### **R E S U L T A N D O S:**

- 1. Solicitud de acceso a la información.** Con fecha 07 siete de noviembre de 2022 dos mil veintidós, el ciudadano presentó solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia generando el folio 142042122015183.
- 2. Respuesta.** Tras los trámites internos, el sujeto obligado emite respuesta en sentido **afirmativo parcialmente** el día 16 dieciséis de noviembre de 2022 dos mil veintidós, misma que se notificó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.
- 3. Presentación de recurso de revisión.** Inconforme con la **respuesta** del sujeto obligado, el día 18 dieciocho de noviembre de 2022 dos mil veintidós, la parte recurrente interpuso recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, quedando registrado con el folio RRDA0581422.
- 4. Turno del Expediente al Comisionado Ponente.** Con fecha 22 veintidós de noviembre de 2022 dos mil veintidós, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **6482/2022**. En ese tenor, **se turnó** al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la materia.
- 5. Se admite y se requiere a las partes.** Mediante acuerdo de fecha 29 veintinueve de noviembre de 2022 dos mil veintidós, el Comisionado Ponente ante su Secretaria de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto **se admitió** el recurso de revisión en comento.

Asimismo, **se requirió** al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

De igual forma, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, se notificó al sujeto obligado mediante oficio **CRH/6543/2022**, a través del correo electrónico proporcionado para tales fines, el día 01 uno de diciembre de 2022 dos mil veintidós; y a la parte recurrente, mismas vías y fecha señalada.

**6. Se reciben constancias y se requiere.** Por acuerdo de fecha 09 nueve de diciembre de 2022 dos mil veintidós, la Ponencia Instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió el sujeto obligado vía electrónica, con fecha 06 seis de diciembre del mismo año, el cual visto su contenido se advirtió que hacen referencia a la solicitud de información que da origen al presente medio de impugnación.

Asimismo, se tuvieron por recibidas, admitidas y desahogadas debido a su propia y especial naturaleza las documentales exhibidas por el sujeto obligado las cuales serán valoradas de conformidad con lo establecido en el artículo 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia en los términos del artículo 7° de dicha Ley.

De conformidad a lo establecido en el artículo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia del Procedimiento y Desahogo de las audiencias de conciliación dentro de los Recursos de Revisión, **se continuó con el trámite ordinario** del presente recurso de revisión; ya que a fin de que dicha audiencia se lleve a cabo es necesario que ambas partes manifiestan su voluntad, situación que no aconteció.

Por otra parte, **se ordenó dar vista** a la parte recurrente respecto del informe de ley, a fin de que, dentro del término de **03 tres días hábiles** a partir de la notificación correspondiente, manifestara si estos satisfacían sus pretensiones de información.

Dicho acuerdo fue notificado al recurrente a través del correo electrónico proporcionado para tales fines, el día 14 catorce de diciembre de 2022 dos mil veintidós.

**7. Vence plazo para remitir manifestaciones.** Mediante auto de fecha 22 veintidós de diciembre de 2022 dos mil veintidós, el Comisionado Ponente dio cuenta que fenecido el término otorgado a la parte recurrente a fin de que manifestara respecto del informe de

ley del sujeto obligado, lo que a su derecho correspondiera, sin embargo, fue omiso en pronunciarse al respecto.

Dicho acuerdo se notificó mediante listas publicadas en los estrados de este Instituto, el 10 diez de enero de 2023 dos mil veintitrés.

Una vez integrado el presente asunto, **se procede a su resolución** por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos siguientes;

### C O N S I D E R A N D O S :

**I. Del Derecho al Acceso a la Información.** El derecho de acceso a la Información pública es un derecho humano consagrado en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos cuarto y noveno de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

**II.- Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones vinculantes y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 punto 2 y 91 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III.- Carácter del sujeto obligado.** El sujeto obligado **COORDINACIÓN GENERAL ESTRATÉGICA DE GESTIÓN DEL TERRITORIO**, tiene ese carácter, de conformidad con el artículo 24 punto 1, **fracción II**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV.- Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte promovente quedó acreditada, toda vez que el recurso en estudio fue entablado por la solicitante de la información, en atención a lo dispuesto en el artículo 91, punto 1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como el numeral 64 del Reglamento de la Ley de la materia.

**V.- Presentación oportuna del recurso.** Los recursos de revisión fueron interpuestos de manera oportuna, de conformidad con lo establecido por el artículo 95.1 **fracción I** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

El sujeto obligado emite respuesta	16/noviembre/2022
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	17/noviembre/2022
Concluye término para interposición:	08/diciembre/2022
Fecha de presentación del recurso de revisión:	18/noviembre/2022
Días inhábiles	21/noviembre/2022 Sábados y domingos.

**VI.- Procedencia del Recurso.** De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se advierte que **no se actualiza ninguno de los supuestos señalados en el artículo 93.1** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; advirtiéndose que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**VII. Sobreseimiento.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo **99.1 fracción III** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

**“Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento**

1.- El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

(...)

III. Que sobrevenga una causal de improcedencia después de admitido;”

La solicitud de información fue consistente en requerir:

*“...SOLICITO INFORMACION DE LAS GESTIONES REALIZADAS PARA EL CUMPLIMIENTO DEL ACUERDO EMITIDO POR LA SEGUNDA SALA UNITARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ESTATAL DEL ESTADO DE JALISCO CON NUMERO DE EXPEDIENTE 2497/2021 DE FECHA 20 DE OCTUBRE DEL AÑO 2022 PUESTO QUE DONDE SE ENCUENTRA EN DEPOSITO EL VEHICULO, NIEGAN SU LIBERTAD COMO UN ABUSO DE AUTORIDAD. ...” Sic*

Luego entonces, el sujeto obligado emite respuesta en sentido afirmativo parcialmente, manifestando medularmente lo siguiente:

*“...Por lo que una vez que se llevó a cabo un estudio de la solicitud de referencia se arribó a la conclusión de que la información requerida corresponde al cumplimiento de una sentencia emitida dentro de un juicio de nulidad que a la fecha se desahoga ante la Segunda Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, en esa tesitura encuentra aplicación lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco que a la letra dicta lo siguiente:*

*Artículo 85. La ejecución de las sentencias es competencia del órgano jurisdiccional que las hubiese dictado en primera instancia.*

*Una vez que la sentencia definitiva que hubiese declarado procedente la pretensión del particular actor, haya quedado firme, el Magistrado, de oficio o a petición de parte, dictará auto concediendo a la autoridad el término de quince días para cumplir voluntariamente con la sentencia e informar sobre dicho cumplimiento.*

*Por lo que en tal virtud y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo y ordenamiento legal anteriormente transcrito, no resulta competencia de esta Secretaría de Transporte el informar sobre las gestiones que se están llevando para dar cumplimiento a una sentencia emitida por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, en tanto que el propio órgano jurisdiccional de cita informa sobre el estado procesal que guardan los juicios de los que conoce a través del Boletín Electrónico en el siguiente link: <https://tjajal.gob.mx/boletines...>"*

Así la inconformidad del recurrente, versa a razón:

*"...SE NOS CONCENDE UN DOCUMENTO DE LIBERTAD DEL VEHICULO, PERO SE NOS SOLICITA EL PAGO DE MANIOBRAS, GRUA, GUARDA Y CUSTODIA ESTANDO EN EL PATIO UBICADO EN EL KM 14 DE CARRETERA A CHAPALA A CARGO DE GRUAS GYSA....." sic*

Ahora bien, del informe de ley remitido por el sujeto obligado se desprende que generó actos positivos, consistentes en emitir nueva respuesta a través de la cual informa que no le ha sido notificada la resolución de referencia, en consecuencia no existen gestiones.

En consecuencia a lo anterior la Ponencia instructora dio vista a la parte recurrente del informe de Ley, a fin de que estuviera en posibilidad de manifestar lo que a su derecho correspondiera; sin embargo, transcurrido el plazo otorgado para ello la recurrente fue omisa en pronunciarse al respecto, por lo que, **se entiende su conformidad** de manera tácita.

Por lo que a consideración de este Pleno el recurso de revisión que nos ocupa ha quedado sin materia; ya que la parte recurrente se agravia por el cobro de maniobras, es decir, se agravia de un supuesto diverso a los señalados en el artículo 93.1 de la ley de la materia local, situación que resulta improcedente de conformidad con el artículo 98.1 fracción III de la precitada ley, por lo tanto se estima se actualizó la causal establecida en el artículo 99.1 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**Artículo 93. Recurso de Revisión - Procedencia**

*1. El recurso de revisión procede cuando con motivo de la presentación de una solicitud de información pública, el sujeto obligado:*

*I. No resuelve una solicitud en el plazo que establece la Ley;*

*II. No notifica la respuesta de una solicitud en el plazo que establece la ley;*

*III. Niega total o parcialmente el acceso a información pública no clasificada como confidencial o reservada;*

*IV. Niega total o parcialmente el acceso a información pública clasificada indebidamente como confidencial o reservada;*

*V. Niega total o parcialmente el acceso a información pública declarada indebidamente inexistente y el solicitante anexe elementos indubitables de prueba de su existencia;*

*VI. Condiciona el acceso a información pública de libre acceso a situaciones contrarias o adicionales a las establecidas en la ley;*

*VII. No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta;*

*VIII. Pretende un cobro adicional al establecido por la ley;*

*IX. Se declare parcialmente procedente o improcedente la solicitud de protección de información confidencial;*

*X. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;*

*XI. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;*

*XII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible o no accesible para el solicitante; o*

*XIII. La negativa a permitir la consulta directa de la información.*

**Artículo 98.** *Recurso de Revisión - Causales de improcedencia*

*1. Son causales de improcedencia del recurso de revisión:*

*(...)*

*III. Que se impugnen actos o hechos distintos a los señalados en el artículo 93;*

Dadas las consideraciones anteriores, este Pleno determina **SOBRESEER** el presente recurso de revisión, por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

## R E S O L U T I V O S :

**PRIMERO.** La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

**SEGUNDO.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

**TERCERO.-** Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad a lo establecido en el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**CUARTO.** Archívese el expediente como asunto concluido.

**Notifíquese la presente resolución** mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.**



**Salvador Romero Espinosa**  
Comisionado Presidente del Pleno



**Pedro Antonio Rosas Hernández**  
Comisionado Ciudadano



**Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez**  
Secretaria Ejecutiva

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 6482/2022 EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 17 DIECISIETE DE MAYO DE 2023 DOS MIL VEINTITRÉS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 07 SIETE FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE-----

KMMR